



Resolución OIR.SSF-097/2016.

Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.

San Salvador, 23 de agosto del dos mil dieciséis.

Ingeniero

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de información formulada a la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, en fecha 10 de agosto de 2016, y con referencia SSF-2016-0097, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por medio de la cual solicita lo siguiente

“ Información al cierre de 2013, 2014, 2015 y 2016 (último mes disponible):

- Monto de Créditos Otorgados por Actividad Económica con su código giro pers o ciu*
- Saldo de Créditos por Actividad Económica con su código giro pers o ciu*
- Saldo de Créditos Vencidos por Actividad Económica con su código giro pers o ciu*

Además, aclara que necesita información consolidada de todo el Sistema Financiero por actividad económica específica.

Recibida y analizada su solicitud de información a la Superintendencia, en el marco de las facultades que le señala el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, la infrascrita Oficial de Información de la institución procedió a tramitar respuesta a la solicitud, a fin de expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 LAIP.

En referencia a lo solicitado, se realizaron las consultas correspondientes con la Dirección Central de Información para encontrarla, determinándose que la información solicitada es recabada por la Superintendencia del Sistema Financiero como parte de su labor supervisora de las entidades fiscalizadas.



En ese contexto, lo solicitado constituye información que forma parte del proceso de supervisión, por lo cual se encuentra sometida por Ministerio Legal a confidencialidad de conformidad al artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), el cual señala: “**Confidencialidad de la información. Art 33.** La información recabada por la Superintendencia será confidencial y solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, al Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la ley”.

En adición a ello, debe advertirse que tal disposición legal es congruente con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como lo expresa el literal “d” del artículo 24, que señala:

“Información confidencial

Art. 24.-Es información confidencial:

- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal” (El subrayado es nuestro y con él se destaca la naturaleza de la confidencialidad considerada como tal por una disposición legal de la información que recaba esta Superintendencia).

También es congruente con lo estipulado en el artículo 24, literal “b”, de la citada LAIP, que atribuye confidencialidad a aquella información “La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho de restringir su divulgación”.

Debe acotarse que además de restringir su divulgación por el Ministerio Legal señalado en la LSRSF, la SSF puede restringir su divulgación por el citado último literal, debido a que las entidades fiscalizadas entregan la información con código “giro_persona” a la Superintendencia para uso exclusivo del proceso de supervisión, no para su divulgación al público, debido a que contiene información que revela el giro o actividad económica de la persona cliente de la entidad bancaria, cuya revelación vulneraría la confianza que el particular deposita en el banco al entregarle esos datos a la hora de contratar un crédito.

